

A los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se celebrará en las oficinas del Patrimonio Forestal del Estado (Mayor, núm. 83) y en las de la 4.ª División Hidrológico-Forestal (Monte Esquinza, núm. 4, 3.º), a las diez de la mañana, la subasta doble y simultánea del aprovechamiento del monte «Perimetro de Lozoya», y las de los restantes montes: en las oficinas de la 4.ª División Hidrológico-Forestal, a las diez y treinta, once, once y treinta, doce y doce y treinta horas, respectivamente.

Las subastas se adjudicarán provisionalmente y los aprovechamientos se regirán en su ejecución por los pliegos de condiciones generales y económicas que se encuentran de manifiesto en los citados Organismos, durante las horas de oficina, así como los modelos de proposición.

Para optar a las subastas, es condición indispensable la presentación del certificado profesional de las clases «A», «B» o «C».

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las trece horas del día hábil anterior a la celebración de la subasta, en las oficinas donde tengan lugar éstas, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado en la Habilitación del Patrimonio Forestal o de la 4.ª División, según donde concurren a la subasta, la fianza provisional del 2 por 100 del tipo de tasación del aprovechamiento que solicite, así como la declaración a que se refiere la condición décima del pliego de condiciones, sobre incompatibilidades y requisitos que deben reunir los rematantes.

El importe de los anuncios que se publiquen se repartirá proporcionalmente entre los adjudicatarios.

Madrid, 11 de octubre de 1961.—El Ingeniero Jefe.—189.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de octubre de 1961 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado el acuerdo del Jurado provincial de Expropiación forzosa de Madrid, referente a valoración de las fincas números 65 y 66, propiedad de «Fomento Hispania, S. A.».

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceánico de Barajas, Zona Norte», y fincas 65 y 66, propiedad de «Fomento Hispania, S. A.», por el Perito de la Administración fueron tasadas éstas, conjuntamente, como una sola parcela de 64 áreas, en el valor de 207.018 pesetas, teniendo en cuenta su clasificación como agropecuarias, aunque no exclusivamente agrícolas, y circunstancias de su situación; la entidad propietaria, fundada en otros criterios, tasó los terrenos en 432.778 pesetas, y el Jurado provincial de Expropiación resolvió la divergencia acordando, en 30 de enero de 1961, que la cantidad a satisfacer a «Fomento Hispania, S. A.», debiera ser de 238.153,80 pesetas, acuerdo éste recurrido en reposición por la representación del Ministerio del Aire, impugnando el criterio de valoración en cuanto fundado en el precio de terrenos próximos a la finca expropiada, y que el valor señalado a éstos en el índice del Excmo. Ayuntamiento de Madrid es el de cuatro pesetas y no el de veinte, dando lugar al acuerdo de 18 de marzo de 1961, por el que el propio Jurado desestimó la reposición y confirmó su anterior acuerdo.

El Jurado al fijar su aprecio no se apartó en un sexto del señalado por la Administración expropiante, pero tampoco siguió los métodos estimativos establecidos en los artículos 37 al 41 de la Ley, ni razonó su inaplicación y el uso que hacía de la facultad establecida en el 43, especialmente en su número tercero, párrafo último, y en relación con el 35, que le obligaba a justificar razonadamente el acuerdo adoptado, ni se atuvo a las aprobanzas obrantes en el expediente, según la sana crítica y legal criterio sobre la verdadera naturaleza y valor de los terrenos, con lo que si no es de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 126, número 2, de la repetida Ley, no lo es menos que los defectos formales apuntados vician tanto el acuerdo resolutorio de 30 de enero de 1961 como el de 18 de marzo del mismo año, que denegó la resolución contra aquél interpuesta, y cuya anulación resulta así procedente a fin de lograr la subsanación de tales defectos, al amparo del artículo 126, número 3, de la misma Ley de Expropiación, y teniendo en cuenta, por último, lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contenciosa, en cuya virtud,

El Consejo de Ministros, conforme con la propuesta del Mi-

nistro del Aire, acuerda declarar lesiva a los intereses públicos la resolución de 30 de enero de 1961 y la de 18 de marzo que la confirma, ambas del Jurado provincial de Expropiaciones de Madrid, que valora conjuntamente las fincas 65 y 66 del expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceánico de Barajas, Zona Norte», propiedad de «Fomento Hispania, S. A.», a efectos de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid ha de interponerse.

Madrid, 6 de octubre de 1961.

DIAZ DE LECEA

ORDEN de 6 de octubre de 1961 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado el acuerdo del Jurado provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza, referente a valoración de la finca número 7, propiedad de doña Antonia y doña Guillerma Rubio Catalán.

En el expediente de expropiación de la finca número 7, de las afectadas por el proyecto de construcción de una zona residencial de viviendas en el término municipal de Calatayud, finca que es propiedad de doña Antonia y doña Guillerma Rubio Catalán, el Jurado provincial resolvió las divergencias entre las valoraciones de los propietarios y de la Administración, fijando, en acuerdo de 7 de noviembre de 1957, el justiprecio de 336.525 pesetas.

La valoración de la Administración había sido de 107.231,96 pesetas, pero habiendo dictaminado la Dirección General de lo Contencioso, con fecha 23 de junio de 1958, que se debía llevar a cabo una nueva valoración deducida de la aplicación de las normas vigentes en los supuestos de ordenación urbana, se ha practicado, habiéndose obtenido un justiprecio total de pesetas 192.440.

Aun con esta nueva valoración, resulta que la fijada por el Jurado le es superior en más de una sexta parte.

Por otro lado, el Jurado ha cometido una infracción legal al no haber acomodado su justiprecio a los preceptos de la Ley del Régimen y ordenación del suelo para obtener el valor expectante del terreno, que es el que representa su apreciación real, y el que procedía obtener partiendo del artículo 85 de la Ley de Expropiación Forzosa; y en su lugar ha adoptado el criterio, sin fundamento legal, de separar la finca en dos a efectos de valoración; ha utilizado, para valorar una parte, un medio, como es el del valor en venta de fincas análogas, que no está reconocido en la Ley de Expropiación; y, en cuanto a la otra parte, no ha hecho uso de la facultad que le reconoce el artículo 43 de la Ley citada, o por lo menos no ha puesto de manifiesto los fundamentos de su estimación, habiendo incurrido en contradicción al atribuir a esa parte un valor doble del que en la misma fecha apreció a una parcela de análoga situación.

Por consiguiente, concurren los factores que legalmente autorizan la revisión en vía contencioso-administrativa.

Por ello, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso de fecha 7 de junio de este año, acuerda declarar lesiva a los intereses de dicho Ministerio la resolución dictada por el Jurado de Expropiación de Zaragoza el 7 de noviembre de 1957, relativa al justiprecio de la parcela propiedad de doña Antonia y doña Guillerma Rubio Catalán, a fin de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que se ha de interponer.

Madrid, 6 de octubre de 1961.

DIAZ DE LECEA

ORDEN de 6 de octubre de 1961 por la que se declara lesivo a la Administración del Estado el acuerdo del Jurado provincial de Expropiación Forzosa de Madrid referente a valoración de la finca número 74, propiedad de «Fomento Hispania, S. A.».

En el expediente de expropiación forzosa para la «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceánico de Barajas, Zona Norte» y finca 74, propiedad de «Fomento Hispania, S. A.», por el Perito de la Administración fué tasada ésta, de una extensión de treinta y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, en la cantidad de 73.561,93 pesetas, teniendo en cuenta su clasificación como agropecuaria y circunstancias de su situación; la entidad propietaria, fundada en otros criterios, llega

al resultado de estimar los conceptos expropiables en un total de 133.515,53 pesetas, y el Jurado provincial de Expropiación resolvió la divergencia acordando, en 30 de enero de 1951, que la cantidad a satisfacer a la entidad propietaria debiera ser la de 124.350,72 pesetas. Acuerdo este recurrido en reposición por la representación del Ministerio del Aire impugnando la constitución del Jurado y declaración de nulidad de su resolución por infracción del artículo 32 de la Ley de Expropiación Forzosa, dada la naturaleza rústica de la finca, por lo que debieron figurar como vocales del mismo un Ingeniero Agrónomo y el vocal representante de la Cámara Sindical Agraria, en lugar del Arquitecto al servicio de la Hacienda, y vocal de la C. N. E., y por estimar justo precio, en razón de cuanto alegaba, el que anteriormente tenía fijado; reposición resuelta por el Jurado, con voto particular del vocal Abogado del Estado, favorable a la nulidad pretendida y revisión del precio del anterior acuerdo, con fecha 18 de marzo también de 1951, por la que en acuerdo mayoritario el Jurado resolvió desestimar la reposición y no haber lugar a la nulidad, confirmando por tanto su anterior acuerdo.

El Jurado constituido no se ajustó a la naturaleza rústica del terreno expropiado, ni empleó métodos valorativos establecidos en los artículos 37 al 41, concretamente el 39 de la Ley, ni razonó el uso que hacía de la facultad establecida en el 43, que le obligaba a justificar razonadamente el acuerdo adoptado, ni se atuvo a las probanzas obrantes en el expediente, según la sana crítica y legal criterio sobre la verdadera naturaleza y valor de los terrenos, defectos formales que en principio vician tanto el acuerdo resolutorio de 30 de enero de 1951 como el que lo confirma, de 18 de marzo del mismo año, al denegar la reposición interpuesta, cuya anulación resulta así procedente, a fin de lograr la subsanación de tales defectos, y como además atribuyó a la finca un valor que excede de la sexta parte del fijado por la Administración, que es la diferencia mínima exigida por el artículo 126 de la Ley de Expropiación Forzosa para que la lesión económica experimentada en la valoración autorica para combatirla por medio de recurso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta por último lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, el Consejo de Ministros, conforme con la propuesta del Ministerio del Aire acuerda declarar lesiva a los intereses públicos la resolución de 30 de enero de 1951 y la de 18 de marzo, que la confirma, dictadas por el Jurado provincial de Expropiación de Madrid que valoró la finca número 74 del expediente de expropiación forzosa para «Ampliación de la pista 15-33 en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, Zona Norte», propiedad de «Fomento Hispania, S. A.» a efectos de que se ejercite la acción pertinente en el recurso que ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid ha de interponerse.

Madrid, 6 de octubre de 1961.

DÍAZ DE LECEA

ORDEN de 6 de octubre de 1961 por la que se concede libertad condicional por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Manuel Sierra García.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 23 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1929, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, concedo los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir, al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Manuel Sierra García.

Madrid, 6 de octubre de 1961.

DÍAZ DE LECEA

ORDEN de 6 de octubre de 1961 por la que se concede indulto particular de la totalidad de la pena que en la actualidad le resta por cumplir al penado Benito Firzaira Sánchez.

Visto el expediente de indulto particular instruido a favor del penado Benito Firzaira Sánchez, en el que se han observado los trámites prevenidos en los artículos 989 y siguientes del Código de Justicia Militar, Decreto de 22 de abril de 1939 y Ley de 18 de junio de 1870, y visto el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien otorgar a Benito Firzaira Sánchez indulto particular de la totalidad de la pena que en la actualidad le resta por cumplir, de la de dos años de prisión que le fué impuesta como autor de un delito de fraude del párrafo quinto del artículo 403 del Código de Justicia Militar, en la causa número 64/59 de la Región Aérea Central.

Madrid, 6 de octubre de 1961.

DÍAZ DE LECEA

ORDEN de 11 de octubre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Saura Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Francisco Saura Martínez, contratista de obras, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 15 de abril de 1959, dictada en expediente sobre obras de acerado y pavimentación en la barriada de Nuestra Señora del Loreto, de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Saura Martínez, debemos mantener como mantenemos firme y vinculatoria para las partes interesadas la Resolución del Ministerio del Aire de quince de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por dicho señor Saura contra la Resolución del mismo Ministerio de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que igualmente queda firme, por estimarla ajustada a derecho. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1961.

DÍAZ DE LECEA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1961 por la que se declara caducada la concesión otorgada a Laboratorios Españoles «Zeltia, S. A.» para la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Buen.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido en averiguación de las causas por las que los Laboratorios Españoles «Zeltia, Sociedad Anónima», no realizaban con asiduidad la recogida de algas y argazos de las especies «gelidium» y «laminaria», en el litoral del Distrito Marítimo de Buen, para la que fué autorizado por Orden ministerial de 10 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 239), como asimismo de los motivos de no haber recogido cantidad alguna de dichas especies durante la campaña del año 1960;

Visto que en el expediente antes aludido el Consejero Delegado de Laboratorios Españoles «Zeltia, S. A.», ruega de las Autoridades que dispongan de su concesión, por si otras firmas estuvieran interesadas en el usufructo de la misma, ya que dadas las dificultades que concurren, insuficiencia de ma-